



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo Señor Juez que revisado el Sistema de Gestión, se constató que se arrió memorial procurado subsanar los requisitos exigidos en auto inadmisorio del 16 de noviembre de 2021.

A Despacho para resolver,

GLORIA PATRICIA QUINTERO TABARES
Secretaria

Diecinueve de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 015
RADICADO N° 2021-00202-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y advirtiendo que no fueron subsanados los requisitos echados de menos en el auto inadmisorio del 16 de noviembre de 2021, esta Judicatura con fundamento en el Art. 90 del C.G.P., procederá al rechazo de la REFORMA a la demanda; teniendo en cuenta las siguientes apreciaciones:

I. Efectivamente, se tiene cómo los numerales 4º y 5º del Artículo 82 del C.G.P., preceptúan que la demanda, para este caso, REFORMA, ha de señalar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; acotando que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones han de estar debidamente determinados, clarificados y numerados; claridad y precisión que no se entiende por parte alguna en el escrito allegado por el apoderado demandante el día 26 de noviembre de 2021, constituyéndose por el contrario, dicho manuscrito en un galimatías, no sólo para el titular del Juzgado sino también para la parte demandada quien no sabría cómo refutar todos y cada uno de los confusos fundamentos fácticos.

Sobre el particular, adviértase cómo en lo que tiene que ver con la causal 1ª del artículo 154 del C.C. “relaciones sexuales extramatrimoniales”, se tiene que

si bien en el hecho 10º se reseña la supuesta convivencia de la demanda con un tercero, también lo es que nada se dice desde qué momento el actor tuvo conocimiento de ello y si ha consentido o no en dicho actuar de la ejecutada; precisiones de vital importancia a efectos de pregonar o no una caducidad de la acción. De otro lado, con respecto a la causal 2ª “incumplimiento de los deberes como cónyuge”, vale lo acotado en líneas anteriores, ello es, nada se sabe desde cuando viene incumpliendo la demandada y si el actor la ha requerido para que conviva nuevamente con él; amén que nada se dice sobre los otros deberes que como pareja se deben los cónyuges, vale decir, socorro, ayuda, etc. Por último, en lo atinente a la causal 3ª “ultrajes, trato cruel y maltratamiento de obra”, no se entiende como el mismo se cifra solo en el hecho de que la demandada, supuestamente, esté conviviendo con un tercero, teniendo en cuenta que por el contrario el actor fue juzgado y condenado por el delito de violencia intrafamiliar; con la sorpresa de hacer derivar de dicho fundamento fáctico unos supuestos perjuicios morales, a todas luces desatinados.

En consecuencia, y como quiera que, se itera, no se dio cumplimiento a los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, habrá lugar al rechazo de la reforma de la demanda, no sin antes INSTAR al apoderado judicial para que en acatamiento a lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, atienda con celosa diligencia el encargo profesional, elaborando escritos que envuelvan unos verdaderos fundamentos fácticos que den soporte a una debida pretensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente REFORMA de la demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por LUIS GUILLERMO OROZCO MONCADA, en contra de MARTA LUZ SUAZA ARREDONDO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, continúese con el trámite normal del proceso, ello es, correr traslado de la posible contestación de demanda que se haga.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0eac8b0e945e1e3d397ed0f96a9fac89c62a1a9d29cfb47f2aef538e683e370f

Documento generado en 20/01/2022 04:28:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>